



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



Santo Domingo, D.N.
10 de junio 2026

ICPARD-2026-090

Magda. Rosa Evelyn Fermín.
Juez

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asunto: **Ternas de tres contadores públicos y autorizados (CPA)**

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 12 de mayo del 2026, recibida en fecha 13 de mayo del 2026, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, con los fines de **asignar un Administrador Judicial de la entidad KEY WEST CORPORATION, S.R.L.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. JOSE ENRIQUE GOMERA Teléfono: 809-258-2948
EMAIL: contabilidad@gomerayasociados.com
2. FELIPE MONTERO DE LOS SANTOS Teléfono: 809-910-6686
EMAIL: info@monterodelossantos.com
3. ALEXIS OLIVO JIMENEZ Teléfono: 829-532-9523
EMAIL: aolivo@olivojimenezysociados.com

Agradecemos comunicarnos la designación del Contador a realizar el encargo para fines de control.

Con consideración y estima, le saludan,


Lic. Pedro Arnó
Presidente Nacional




Lic. Juan Calderón
Secretario General



(809) 688-7080



Info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R. D.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Fecha y hora del depósito: 10-06-2026 03:10 PM

Tribunal:	CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Sala:	PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Número de Trámite:	2026-0019584-024
Número de Solicitud:	2026-R0717229

Materia: CIVIL**Asunto:** DEPÓSITO DE DOCUMENTOS**Objeto:** N/D.**Partes involucradas**

Demandantes: • KEY WEST CORPORATION, S.R.L. KEY WEST CORPORATION, S.R.L.
(DEMANDANTE)

Calificación jurídica

Calificación Jurídica: N/D

Audiencias**Sentencia Núm****Lectura****Observaciones**

29/6/2026



República Dominicana
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL D.N.

Distrito Nacional, R.D.

20 de mayo de 2026.

Oficio No. 0016/2026

A la: Secretaria del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard).

De la: Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asunto: Solicitud de terna de contadores públicos autorizados para designación de administrador judicial provisional.

Anexo:

- 1. Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Expediente: 2026-0019584.

Por medio de la presente y de conformidad con la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le remito el expediente marcado con el núm. 2026-0019584, contentivo a la demanda en designación de administrador judicial, interpuesta por los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez, en contra de la entidad comercial Naturgreenkapital RD, S.R.L., solicitamos disponer de sus buenos oficios, a los fines de suministrar dentro del plazo de diez (10) días francos un listado con los nombres, generales y credenciales de tres (3) contadores públicos autorizados, adjuntando sus respectivas hojas de vida o currículums vitae, a los fines de que este tribunal proceda a la selección de la persona que habrá de fungir como administrador judicial provisional.

ICPARD-2026-191-R

Recibido Sin Leer ICPARD
Fecha: 29/05/2026
Hora: 3:00 pm
Por: Greylin Vasquez



República Dominicana
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL D.N.

Sin otro particular le saluda,

Patricia Reynoso Castro.
Secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Patricia Reynoso Castro

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V44J-M86X-1ZNO-N90V>



ICPARD-2026-191-B
Recibido Sin Leer ICPARD
Fecha: 29/5/2026
Hora: 3:00pm
Por: Evelyn Vasquez



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887 Número único de caso (NUC): 2026-0019584

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, edificio Registro Inmobiliario, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Rosa Evelyn Fermín Díaz, jueza interina, quien dicta esta ordenanza en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Patricia Reynoso C., y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial, interpuesta por los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1763132-5 y 001-1204838-4, respectivamente, domiciliados en la calle Carlos Sánchez, núm. 32, esquina avenida Lope de Vega, Edificio Robles, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Omar Rafael Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura Mones, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1474253-9 y 001-1217812-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Firma Cornielle Cornielle, International Law Firm, ubicada en la dirección señalada precedentemente; en lo adelante partes demandantes.

En contra de la entidad comercial Naturgreenkapital RD, S.R.L., domiciliada, según acto introductivo de demanda, en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, Plaza Intercaribe, local núm. 519, ensanche Naco, de esta ciudad; y la sociedad comercial Key West Corporation, S.R.L.,

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887 Número único de caso (NUC): 2026-0019584
Página 1 de 19
Mm/CAJT



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

domiciliada, según acto introductivo de demanda, en la avenida 27 de Febrero, esquina calle César Dargam, Plaza Espléndida, local 4A, sector El Vergel, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Erika Marie Gómez Parada, Príamo Óscar Simó Domínguez y Alison Sofía Alarcón Silvestre, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1714824-7, 402-2181875-6, 402-2518798-4 y 402-3118459-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la firma de abogados Ecija Dvms, localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Torre Roble Corporate Center, primer piso, suite RCC-201D, sector Piantini, de esta ciudad; así como el señor Francisco Javier Lacoma Fernández, domiciliado, según acto introductivo de demanda, en la avenida 27 de Febrero, esquina calle César Dargam, Plaza Espléndida, local 4A, sector El Vergel, de esta ciudad; en lo adelante partes demandadas.

Demanda notificada mediante el acto número 44/2026 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Respecto de esta demanda se han conocido tres (3) audiencias, la última de ellas celebrada en fecha 10 de febrero de 2026, donde las partes han concluido como figura a continuación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Partes demandantes: "Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda marcado con el número 44/2026, de fecha 20/1/2026, que copiadas textualmente dicen de la siguiente manera: *Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, por haber sido interpuesta conforme a la ley. Segundo: Designar a la entidad comercial Grupo Higiene Integral, S.R.L., entidad incorporada bajo las leyes dominicanas, con su RNC no. 130-87828-5, debidamente representada por el señor Santiago Tejada Salcedo, dominicano, mayor de edad,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1267396-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, como secuestrario judicial, de la entidad Key West Corporation, S.R.L., RNC no. 1-30-08437-8, de manera provisional y hasta que intervenga una sentencia definitiva sobre la demanda en rescisión de acuerdo de sociedad. Tercero: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra esta pueda interponerse. Cuarto: Condenar a los demandados al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y continuaron concluyendo in voce de la siguiente manera: Segundo: Que se condene a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Solicitamos un lazo de 5 días a los fines de hacer un depósito de un escrito justificativo de conclusiones”.

Partes demandadas, sociedades comerciales Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L.: “Primero: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se condene a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Solicitamos un plazo de 5 días a los fines de hacer un depósito de un escrito justificativo de conclusiones”.

La juez falló en la indicada audiencia de la siguiente manera: “Primero: El tribunal otorga un plazo de 5 días a las partes demandantes, al vencimiento, 5 días a las partes demandadas, a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones, y 5 días comunes para réplica. Segundo: Fallo reservado conjuntamente con las costas”.

PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”¹.

Vistos los documentos que reposan en el expediente, todos los cuales serán ponderados y analizados según la importancia que aporten a la causa.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Esta presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial, interpuesta por los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez, en contra de las sociedades comerciales Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L., así como del señor Francisco Javier Lacoma Fernández; asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la Ley núm. 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000, que modificó la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial.

Defecto por falta de comparecer

2. Conforme demuestran las actas de audiencias levantadas al efecto, la parte codemandada, señor Francisco Javier Lacoma Fernández, no compareció a las audiencias celebradas por este tribunal. En ese sentido, de la verificación del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 44/2026 de fecha 20 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede comprobar que el indicado codemandado fue debidamente citado a comparecer para sustentar la causa en la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2026, la cual fue aplazada dos veces a fin de tomar

¹ Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la S.C.J. Sentencia núm. 100 de fecha 27 de diciembre del año 2013. B.J. núm. 1237, pág. 1,383.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

una comunicación recíproca de documentos para los días 4 de febrero y 10 de febrero de 2026. Sin embargo, el codemandado no compareció a ninguna de las audiencias celebradas.

3. Igualmente verifica el tribunal que, al tratarse de una audiencia celebrada en modalidad virtual, la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, en miras de tutelar el debido proceso en los entornos digitales, estableció específicamente lo siguiente:

- A) Cuando en la audiencia virtual el tribunal pronuncie un defecto o juzgue en ausencia de las partes en las materias que procede, debe asegurarse que los instanciados hayan sido regularmente convocados, sometidos a los parámetros y regulaciones procesales que establece el ordenamiento jurídico so pena de nulidad de todas las actuaciones².
- B) En caso de que una de las partes citada oportunamente a comparecer para la celebración de una audiencia por los medios digitales, y exprese su conformidad, el juez podrá pronunciar defecto contra la parte no compareciente, contando este último con un plazo de diez días francos para justificar su incomparecencia a través de una solicitud de reapertura de debates. El juez si considera la incomparecencia justificada, ordenará la continuación del proceso³.

4. En la especie, el señor Francisco Javier Lacoma Fernández, no ha comparecido a pesar de haber sido debidamente convocado, ni vencido el plazo otorgado por la ley de medios digitales ha justificado su ausencia a las audiencias virtuales celebradas en virtud de algún inconveniente de conectividad. Por lo que al haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a la protección del derecho de defensa, y a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar

² Artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 339-22

³ Artículo 10 párrafo IV de la Ley núm. 339-22.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

el defecto en su contra por falta de comparecer y decidir el asunto conforme a las reglas que rigen la materia, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta decisión.

Fondo de la demanda en referimiento

5. De conformidad con el acto introductivo de la demanda que nos apodera, las partes demandantes pretenden obtener una ordenanza que disponga la designación provisional de la entidad comercial Grupo Higiene Integral, S.R.L., como secuestraria de la entidad Key West Corporation, S.R.L., hasta tanto intervenga una sentencia definitiva sobre la demanda en rescisión de acuerdo de sociedad.

6. Con la finalidad de sustentar sus pretensiones, las partes demandantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que los demandantes, como socios minoritarios de la entidad Key West Corporation, S.R.L., han sido objeto de un patrón sostenido de abuso societario, manipulación administrativa y violencia económica ejercida por la sociedad comercial Naturgreenkapital RD, S.R.L., socia mayoritaria de la indicada entidad; b) que la administración de la entidad Key West Corporation, S.R.L. ha operado de manera negligente, remota, sin supervisión efectiva y con el propósito de desplazar a los demandantes, impedir toda fiscalización y centralizar el control financiero y operativo para beneficio exclusivo de la socia mayoritaria; y c) que este entramado de irregularidades constituye un estado permanente de turbación manifiestamente ilícita que vulnera principios esenciales del derecho societario dominicano, rompe la *affectio societatis* y legitima la intervención urgente del tribunal conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834.

7. Sobre el fondo de la contestación, las partes demandadas, sociedades comerciales Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L., solicitaron el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, argumentando que los socios de la entidad Key West Corporation, S.R.L. pretenden que se designe como secuestrario judicial a una empresa



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

competidora, lo cual, según la demandada, resulta un sinsentido, máxima cuando los demandantes se basan en supuestas faltas cometidas por la gerencia actual y por Naturgreenkapital RD, S.R.L., y por un legado ocultamiento de información, argumentos que carecen en lo absoluto de respaldo probatorio.

8. Conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano la carga de la prueba, en principio, está a cargo de las partes demandantes, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y según la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales”*⁴.

9. Para la sustentación de la causa, las partes han depositado diversos documentos que obran en el expediente, de cuyo análisis este tribunal ha podido tener por establecidos como hechos ciertos, relevantes y no controvertidos para la solución del litigio, los siguientes:

A. Conforme al certificado de registro mercantil núm. 191929SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la sociedad comercial Key West Corporation, S.R.L. está integrada por los socios Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez y César Gilberto Morales Polanco, así como la entidad Naturgreenkapital RD, S.R.L. Dicha entidad tiene por objeto principal la prestación de servicios de tratamiento, manejo y disposición final de residuos sólidos, y opera un relleno sanitario ubicado en el municipio de Boca Chica, conforme se desprende de la autorización ambiental núm. AMR 002-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023. Asimismo, mantiene vigente un contrato para la gestión de residuos urbanos con el Fideicomiso DO Sostenible, con vigencia efectiva desde el 1 de abril del año 2024.

⁴ Cámara Civil de la S.C.J. Sentencia núm. 4 de fecha 8 de octubre del año 1997. B.J. núm. 1043, págs. 57-58.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- B. Al tenor del acta de asamblea general ordinaria anual y su correspondiente nómina de presencia, de fecha 29 de abril del año 2025, se establece que el señor Francisco Javier Lacoma Fernández ostenta la calidad de gerente de la entidad Key West Corporation, S.R.L., habiéndosele otorgado descargo por su gestión del ejercicio 2024 en la asamblea citada.
- C. A su vez, en dicha asamblea fueron presentados los estados financieros auditados al 31 de diciembre del año 2024 por la entidad RSM Dominicana, S.R.L., los cuales revelan que la sociedad registró una pérdida neta de RD\$11,300,643.00 durante dicho ejercicio. El informe de auditoría destaca que aproximadamente el 54% de los pasivos de la empresa corresponden a saldos pendientes con la entidad Naturgreenkapital RD, S.R.L.
- D. Por otro lado, constan en el expediente citaciones y actas de comparecencia ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales correspondientes al expediente núm. 220-2025, donde se investiga la operación de la empresa por presuntos daños ambientales por causa de contaminación por desechos sólidos.
- E. Mediante acto núm. 60/25 de fecha 3 de marzo del año 2025, los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez interpusieron una demanda en rescisión de contrato, así como la reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades Naturgreenkapital RD, S.R.L., Blois Business, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L.
- F. Obra en el expediente abundante correspondencia electrónica intercambiada entre la gerencia de la razón social Key West Corporation, S.R.L., representantes del socio mayoritario y los socios minoritarios, en la cual se consignan reportes operativos,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

financieros y técnicos relativos al funcionamiento del relleno sanitario, la recepción de residuos, la venta de materiales recuperados, la ejecución de obras, así como incidencias operativas y ambientales.

10. Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, *el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.*

11. El objeto de la presente demanda se contrae a la idea puntual de que sea ordenada la designación de un secuestrario judicial sobre la entidad Key West Corporation, S.A.R., bajo la premisa de que la administración de la entidad Key West Corporation, S.R.L. ha operado de manera negligente, remota, sin supervisión efectiva y con el propósito de desplazar a los demandantes, impedir toda fiscalización y centralizar el control financiero y operativo para beneficio exclusivo de la socia mayoritaria.

12. En ese sentido, el artículo 1961 del Código Civil dominicano dispone que: *El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

13. Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que: *Las Sociedades Comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios; entendiéndose por mandato el acto por el cual una persona faculta a otra para que actúe en su nombre, sin embargo, al ser quien otorga el poder quien carga con la responsabilidad de dichas*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

actuaciones, es decir el poderdante, siempre y cuando el apoderado no haya actuado de manera negligente, considerándose en un relación societaria, a la persona moral, mandante de sus miembros.

14. En esa misma línea, el administrador judicial es un mandatario de la justicia, que tiene a su cargo la cosa puesta bajo su administración y cuidado, debiendo cuidar la misma como un buen hombre de negocios, así como rendir informe de su gestión. Asimismo, tiene la obligación de mantener su conservación por un tiempo limitado, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos sus propietarios y no disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o perjudicar los derechos de que son titulares las demás respecto de dichos bienes.

15. Que en esas atenciones, nuestra jurisprudencia ha establecido que la figura del administrador judicial, al no estar consagrada literalmente en la legislación de derecho común, ha sido equiparada, en términos operativos, a la del secuestro judicial y viene supeditada a la fijación de hechos y circunstancias de especial gravedad que lleven al juez de los referimientos a establecer, más allá de cualquier duda *“la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa”*⁵.

16. Para este tribunal, la diferencia sustancial entre ambas figuras radica en la naturaleza y finalidad del bien objeto de la medida: el secuestro judicial responde a la conservación y custodia de los bienes litigiosos, mientras que el administrador judicial puede extender sus atribuciones a la gestión y operación de dichos bienes, todo conforme al mandato judicial específico que delimite sus funciones.

17. Ahora bien, independientemente de las funciones específicas que uno u otro deban desempeñar, a los fines de disponer el nombramiento de un secuestro o de un administrador

⁵ J. 1043, págs. 53-59.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

judicial, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en exigir la concurrencia de determinados presupuestos, entre los cuales se destacan: la existencia de un litigio serio entre las partes en torno a la posesión, propiedad o control de los bienes, así como la verificación del elemento de urgencia, característico de la vía de referimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978. Dicha urgencia se configura cuando el mantenimiento del estado actual de cosas es susceptible de ocasionar un daño inminente o un perjuicio de difícil o imposible reparación para una de las partes, por lo que el juez se encuentra llamado a intervenir de manera preventiva, con la prudencia y cautela que impone la adopción de una medida de naturaleza excepcional y potencialmente gravosa.

18. En el presente caso, conviene precisar que la colocación de bienes bajo la dirección de un administrador o de un secuestro judicial ha sido considerada por la jurisprudencia como una medida de resultados riesgosos y de aplicación restrictiva, que solo debe ser ordenada cuando se verifique la existencia de un litigio grave o cuando se demuestre la comprobación de un perjuicio grave e inminente para los bienes o la entidad concernida. Y aunque no pueden considerarse limitativas las causas que pueden dar lugar a la designación de un secuestro o administrador judicial, la jurisprudencia ha reconocido como supuestos típicos en los que resulta procedente la adopción de esta medida, entre otros: la ausencia de órganos de administración y dirección de la compañía o de los bienes; el abandono de funciones por parte del administrador; una gestión manifiestamente inadecuada; la realización de actos u omisiones que pongan en grave peligro los bienes de una masa patrimonial o sucesoral; la existencia de un estado de crisis acompañado de circunstancias excepcionales; así como los conflictos graves e insolubles en el seno de los herederos o de los socios.

19. Que, en el presente caso, aunque las partes demandantes han solicitado la designación de un secuestro judicial, este tribunal estima que la naturaleza del presente litigio se circunscribe, en realidad, al ámbito propio de una demanda en designación de administrador judicial, toda vez que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

las pretensiones formuladas no se limitan a la simple conservación o custodia de los bienes en litis, sino que tienden, de manera evidente, a procurar su gestión y dirección durante el curso del conflicto principal; lo cual desborda el marco funcional del secuestro judicial y se corresponde con las atribuciones características del administrador judicial. En consecuencia, procede a este tribunal analizar la presente demanda conforme a los criterios y presupuestos que rigen la designación de un administrador judicial, sin que ello implique alterar la causa de la demanda, sino únicamente su correcta calificación jurídica, en virtud del principio *iura novit curia*.

20. Habiendo sido realizadas las precedentes puntualizaciones, este tribunal, en su función de comprobar los hechos que se le invocan, y sin que ello implique constituirse en juez del fondo, ha constatado, a partir de los documentos aportados al debate y debidamente cotejados con los argumentos expuestos por las partes, que la operatividad, la estabilidad administrativa, financiera y patrimonial de la sociedad comercial Key West Corporation, S.R.L. se han visto seriamente comprometidas como consecuencia directa de los conflictos surgidos entre sus accionistas y los miembros de su órgano de administración, generándose un escenario de ingobernabilidad societaria que afecta el normal desenvolvimiento del objeto social.

21. Lo anterior encuentra su principal fundamento en el hecho de que, si bien de los documentos depositados se constata que la sociedad Key West Corporation, S.R.L. continúa desarrollando sus operaciones y cuenta con autorizaciones administrativas y ambientales vigentes, también resulta acreditado que en su interior persiste un estado de conflictividad societaria caracterizado por cuestionamientos recíprocos, comunicaciones cruzadas de contenido acusatorio, divergencias respecto a la gestión, financiación y desarrollo del proyecto, así como una manifiesta pérdida de confianza recíproca.

22. Por otra parte, además de la coexistencia de socios con intereses divergentes en una sociedad cuya actividad reviste especial sensibilidad ambiental, consta la existencia de pérdidas financieras



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

relevantes, una marcada dependencia económica respecto de uno de los socios, así como una investigación en curso ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, todo ello en un contexto de cuestionamientos internos reiterados.

23. En consecuencia, este tribunal aprecia que tal situación ha producido una ruptura grave de la *affectio societatis*, al punto de tornar inviable una gestión normal, equilibrada y pacífica de la empresa bajo la dirección de una sola de las facciones en conflicto, sin que ello implique, en esta etapa, prejuzgar sobre la pertinencia o no de los reclamos formulados por unas u otras partes.

24. En virtud de las precedentes consideraciones, procede acoger la presente demanda en designación de un administrador judicial, pues la misma resulta como una medida útil, necesaria e idónea frente a la urgencia imperativa y a la apreciación del daño inminente que podría materializarse, con el objetivo de que un tercero imparcial adopte medidas serias y objetivas tendentes a estabilizar la situación interna de la entidad y garantizar la preservación de su patrimonio, hasta tanto sea conocida y decidida la demanda en rescisión de contrato, así como la reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto núm. 60/25 de fecha 3 de marzo del año 2025, instrumentado por la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

25. Los poderes del juez de los referimientos y las medidas tomadas por este tienen como límite la contestación del fondo del derecho y la provisionalidad de la decisión adoptada. En ese orden de ideas, dado que este juez no actúa haciendo derecho, sino bajo el *imperium* de los hechos que le son presentados, le es dable dotar sus decisiones de características especiales que las hagan útiles y puedan surtir los efectos como remedio jurídico a la situación traída para su ponderación, esto según las disposiciones de los artículos 101, 109, 110 de la Ley núm. 834 que permiten a este juzgador tomar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

26. Para la realización de las labores de administrador judicial, las partes demandantes han solicitado que sea designada la entidad Grupo Higiene Integral, S.R.L. Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza excepcional y la sensibilidad de la medida solicitada, así como la necesidad de preservar la imparcialidad, objetividad y confianza de todas las partes en la persona que habrá de fungir como auxiliar de la justicia, este tribunal estima improcedente acoger la designación de una persona propuesta unilateralmente por una de las partes en litis.

27. En tal virtud, luego de notificada la presente ordenanza, el tribunal solicitará al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana que suministre una lista con los nombres y generales de tres (3) contadores públicos autorizados, acompañada de sus respectivas hojas de vida o currículums vitae, dejando a cargo de la parte más diligente la gestión de perseguir ante dicha institución el envío oportuno del listado requerido al tribunal, a fin de que este juzgador proceda a seleccionar y nombrar, por auto administrativo posterior, a la persona que estime más idónea y acreditada en atención a la función que habrá de desempeñar, decisión que se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

28. Conviene precisar que la función del administrador judicial se basa en cuidar, como buen hombre de negocio, el bien confiado, mantener su conservación por un tiempo limitado y hacerlo rendir frutos, procurando en la administración de los bienes el beneficio del interés social y de todos los accionistas, y no a disponer ni realizar actos de administración que puedan poner en peligro o perjudicar los derechos de que son titulares las demás partes respecto de los mismos. A fin de que esté debidamente consciente de la responsabilidad que asume como auxiliar de la justicia, la persona designada deberá presentarse ante la secretaria de este tribunal a prestar el juramento correspondiente, previo al inicio del ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

29. Se advierte al administrador provisional que resulte nombrado por auto posterior que actúa en calidad de mandatario de la justicia y, en tal condición, se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión, debiendo responder por los perjuicios que su administración pudiere producir en caso de falta, negligencia o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

30. Al momento de asumir sus funciones deberá: a) elaborar un inventario detallado del estado en que se encuentra la sociedad comercial Key West Corporation, S.R.L., incluyendo su situación administrativa, financiera y patrimonial; b) cuidar, como buen padre de familia, los bienes y activos puestos bajo su custodia; c) procurar el ejercicio de sus funciones en un marco de equilibrio y respeto hacia ambas partes en *litis*, sin favorecer intereses particulares; d) implementar acciones responsables, objetivas e idóneas que garanticen el desarrollo, continuidad y desenvolvimiento regular de la sociedad comercial; e) fungir como depositario de los frutos que puedan generarse producto de la explotación de los bienes puestos a su cargo, si ello resultare compatible con el uso y naturaleza de los mismos; y f) rendir un informe semestral al tribunal sobre el desarrollo de su gestión y el estado general de la sociedad comercial puesta bajo su administración provisional.

31. Asimismo, se ordena a las partes envueltas en el presente caso depositar informe sobre el estado en el que se encuentra la demanda en rescisión de contrato, así como la reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto núm. 60/25, proceso sobre el cual se encuentra sujeta la permanencia o cesación de la medida de administración judicial provisional ordenada en la presente ordenanza.

32. Sobre el pago o suma de dinero que devengará el administrador judicial para cubrir los gastos y honorarios que su gestión genere, en vista de que de las partes demandantes no han establecido el monto a fijar, entendemos pertinente ordenar a las partes que de común acuerdo fijen la mensualidad a pagar al nuevo administrador, y en caso de no fijar los gastos y honorarios que generen sus actuaciones, estos deberán ser liquidados ante este tribunal en la forma establecida en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

la ley para los gastos judiciales; a cargo de los beneficios generados en su gestión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

En cuanto a la ejecutoriedad provisional

33. En virtud de lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, esta ordenanza es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, por lo que deberá ser ejecutada no obstante recurso de apelación o cualquier otro que contra ella se interponga, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

En cuanto a las costas del procedimiento

34. El artículo 107 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido las partes demandadas procede condenarla al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de las partes demandantes, quienes así lo han solicitado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

En cuanto a la comisión de alguacil

35. Procede que el tribunal comisione un alguacil a fin de que notifique la presente ordenanza por lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Javier Lacoma Fernández por falta de comparecer a las audiencias celebradas, no obstante haber sido citado legalmente.

Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial, interpuesta por los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez, en contra de las sociedades comerciales Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L., así como del señor Francisco Javier Lacoma Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho.

Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, en consecuencia:

- A. Ordena la designación de un administrador judicial provisional que asuma el control administrativo y gerencial de la entidad comercial Key West Corporation, S.R.L., con el objeto de preservar su operatividad, continuidad y patrimonio, hasta tanto sea conocida y decidida la demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto número 60/25 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- B. Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días francos un listado con los nombres, generales y credenciales de tres (3) contadores públicos autorizados, adjuntando sus respectivas hojas de vida o curriculum vitae, a los fines de que este tribunal proceda a la selección de la persona que habrá de fungir como administrador judicial provisional.
- C. Deja a cargo de la secretaría de esta Presidencia la notificación de la presente ordenanza y la gestión de persecución ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana para la remisión del listado señalado, a fin de que, una vez depositado en el expediente vía secretaría y notificado a las partes, sea designado en cámara de consejo el administrador judicial provisional, quien, previo a asumir las funciones que le son conferidas en esta ordenanza, deberá prestar juramento ante la secretaría del tribunal.

Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Quinto: Condena a las partes demandadas, sociedades comerciales Naturgreenkapital RD, S.R.L., Key West Corporation, S.R.L. y el señor Francisco Javier Lacoma Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses legales de las partes demandantes, licenciados Omar Rafael Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura Mones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Sexto: Comisiona al ministerial Jany Vallejo Garib, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente ordenanza.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma: Rosa Evelyn Fermín Díaz, Jueza interina.
Patricia Reynoso C., Secretaria.

-Fin del documento-



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rosa E. Fermin Díaz
Patricia Reynoso Castro

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/23N7-P1RJ-LS4D-NIOB>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Mm/CAJT